RV: SUSTENTACION RECURSO, PROCESO 016-2020-00242-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 15:22

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (188 KB)

PROCESO 016-2020-00242-01.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: luz mary rincon <rinconduartemary@hotmail.com>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 14:13
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO, PROCESO 016-2020-00242-01

Señor(es)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE FAMILIA.
M.P. Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal.
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso: Declarativo de la U.M.H.
Radicado: 110013110-016-2020-00242-01.
Demandante: SANDRA LILIANA BLANCO TAMARA.
Demandado: SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO.
Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

En mi condición de apoderada del demandado SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, acogiéndome a lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, e inciso segundo, numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., con todo respeto me permito sustentar el recurso de APELACION interpuesto en audiencia de fecha 16 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

El artículo 8º de la ley 54 de 1990, establece que:

"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

Para el caso que nos ocupa, se trata de la muerte de uno de los compañeros, para entonces ya estaban casados, por lo que el término de prescripción comenzó a correr el día 7 de marzo de 2018 con el fallecimiento de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO.

La demanda de declaratoria de la Unión Marital de Hecho y de existencia de la Sociedad Patrimonial fue presentada a reparto el día 12 de marzo de 2020, por lo que el término para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial ya se encontraba prescrito, toda vez que habían pasado dos años desde la muerte de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3982-2022/2019-00267, Dic 13/2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, refiere que: "Conforme al artículo 8º de la ley 54 de 1990, "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros". Las dos últimas hipótesis no ofrecen mayor inconveniente, puesto que se trata de hechos objetivos que conforme a las leyes nacionales tienen plenamente determinada la fecha de ocurrencia, a través de su anotación en los correspondientes registros civiles de defunción y de matrimonio.

(…)

La seguridad jurídica demanda definición y ello implica que "el sujeto de un ordenamiento debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido".

Justamente por ello, para evitar que las veleidades propias de las relaciones sentimentales ocasionen la perenne indefinición de los efectos jurídicos que de ellas dimanan, es indispensable que ese proceder al que se le atribuya la terminación de la unión marital evidencia realmente una irresoluble determinación que permita presumir objetivamente la finalización de la vida marital.

Solo así se garantiza la seguridad que demanda los asuntos familiares "en materias tan delicadas como la prescripción de las acciones vinculadas al finiquito del patrimonio común de los compañeros, cuyo plazo no puede manejarse en términos contingentes (…), pues si así fuera, quedaría incierto el momento en el que despuntaría el plazo prescriptivo, cuyo cómputo, por expresa voluntad del legislador, quedó condicionado a la configuración de situaciones objetivas vinculada a la disolución de la familia estructurada por vínculos naturales, concretamente a la verificación de uno de los acontecimientos que integran el aludido trinomio, ex lege".

En **Sentencia C-563/15** la Honorable Corte Constitucional refiere que:

En efecto, de la lectura del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 se observa que la disposición establece un término de un año tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contados a partir de **(i)** la separación física y definitiva de los compañeros, **(ii)** del matrimonio con terceros o **(iii)** de la muerte de uno o ambos compañeros.

Así, la unión marital de hecho, como una de las formas de constituir familia, es la constituida por aquellos que sin estar casados, por el hecho de su convivencia, conforman una unión de vida permanente y singular (Artículo 1° de la Ley 54 de 1990).[7] La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión: *"la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil."*[8]

Por su parte, la sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990[9], modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Ha afirmado esta Corporación que la sociedad patrimonial, "*si bien depende de que exista la "unión marital de hecho", corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas... De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen."*[10]

Del mismo modo en que el matrimonio puede subsistir aun si la sociedad conyugal ha sido disuelta y liquidada, la existencia de la unión marital de hecho es independiente de la

conformación o no de una sociedad patrimonial. Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho.[11]

En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencias entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil. En efecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"*Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4°, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción."*[12]"

Es así, que el A quo al negar la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros, por la muerte de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, ocurrida el día 7 de marzo de 2018, de manera errada se sustenta en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil No. STC7194 DE 2018, tomándola como única prueba, violando de manera flagrante los principios constitucionales y la seguridad jurídica de las normas, y es que, la sentencia de tutela no puede ser prueba para la sustentación este fallo, téngase en cuenta que la misma se circunscribe a quienes fueron parte en la acción.

Por las anteriores consideraciones ruego a los Honorables Magistrados revocar el fallo impugnado y en su lugar declarar fundada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros.

Atentamente,

LUZ MARY RINCON DUARTE.
C. C. 39.737.827 de Ubaté
T. P. 83.484 del C. S. de la J.
Email: rinconduartemary@hotmail.com
Tel. 3134219954